

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la accionada **SANITAS EPS**, contra el fallo de tutela fechado 29 de junio de 2022, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **YENNIS CUEVAS PAYARES** contra **SANITAS EPS y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, tramite al que se vinculó de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-

ANTECEDENTES

YENNIS CUEVAS PAYARES, impetra la protección de los derechos fundamentales a la vida, integridad física, dignidad humana, salud, seguridad social, la atención en salud y mínimo vital. Solicita: “PRIMERO: ORDENAR a LAS ENTIDADES RESPONSABLES: i) entrega de CPAP mascarilla nasal tamaño médium. ii) Bypass gástrico por laparoscopia. iii) Esofagogastroduodenoscopia. SEGUNDO: ORDENAR a LAS ENTIDADES RESPONSABLES sufragar sus gastos correspondientes a transporte, viáticos, alojamiento, alimentación y movilización intraurbana, cuando hubiere lugar a cada una de ellas, para cada una de las prestaciones a desarrollarse fuera de la ciudad de Barrancabermeja, sea en especie o en dinero si ello no fuere posible. TERCERO: ORDENAR a las mencionadas entidades no solo expedir las respectivas órdenes médicas, sino garantizar la efectiva prestación de los servicios requeridos. CUARTO: ORDENAR si fuere el caso, a las obligadas reintegrar dineros en ello invertidos, ya que los desplazamientos corresponden a una carga desproporcionada que no está en posibilidad ni en obligación de resistir, ya que obedecen a decisiones administrativas Acción de Tutela Rad. 2022-351 de la Entidad Prestadora de Servicios de Salud y que al poner en riesgo su seguridad alimentaria comprometen igual su salud, dignidad humana y vida”

Como hechos sustentatorios del petitum fueron resumidos así:

1. Comenta la accionante que se encuentra afiliada en calidad de cotizante de SANITAS EPS. 2. Refiere que vive sola, está desempleada, sufraga sus gastos de alimentación y servicios públicos gracias a la caridad de personas de buen corazón que ocasionalmente la apoyan en consideración a su edad y su frágil estado de salud, documentado en los diagnósticos de Obesidad Mórbida Fonartrosis, Sahos severo (síndrome de apnea hipnoapnea obstructiva del sueño), Síncope(pérdida pasajera del conocimiento, que va acompañada de una paralización momentánea de los movimientos del corazón y de la respiración y se debe a la falta de irrigación sanguínea en el cerebro). 3. Expone que el 12 de septiembre de 2021 recibió del internista en neumología, orden para entrega de CPAP mascarilla nasal tamaño médium, sin embargo, no se le ha entregado el aparato para asistencia en respiración en la apnea del sueño CPAP, mismo que fue autorizado por SANITAS y de este se ha negado su entrega reiterativamente, a pesar de su urgente necesidad, viéndose vulnerado su derecho a la salud, poniendo en peligro su vida. 4. Señala que el 6 de diciembre de 2021 recibió concepto del médico endocrinólogo, quien considera que es apta para cirugía bariátrica y expide orden con el cirujano bariátrico. 5. Indica que el 21 de febrero de 2022 recibió atención del médico cirujano gastrointestinal y este ordena: • Bypass gástrico por laparoscopia. • Orden de esofagogastroduodenoscopia. La prestación de estos servicios se desarrolla por prestadores ubicados en la ciudad de Bucaramanga. 6. Sostiene que, en el pasado, cuando se ha tenido que desplazar a citas fuera de Barrancabermeja, ha tenido que recurrir a la caridad pública para sufragar los gastos de transporte, alimentación, movilización urbana y alojamiento cuando ha habido lugar a ella, pues SANITAS EPS no ha sufragado sus gastos. 7. Expone que, por su edad y frágil estado de salud, en virtud del art 59 del código nacional de tránsito, requiere un acompañante mayor de 16 años para movilizarse por el territorio Nacional. 8. Cuenta que su familia no vive con ella y no está en posibilidad de sufragar sus gastos, toda vez que cada uno de sus hijos tiene a su vez su familia a cargo. Que desde la fecha de los ordenamientos ha tenido que sacrificar su alimento para poder asistir a las citas, por su imposibilidad de conseguir dinero para desplazarse, lo que deteriora su salud, por no poder permitir el paso del tiempo sin recibir la atención requerida”.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha 13 de junio de 2022, el Juzgado Segundo Civil Municipal Local, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de **SANITAS EPS y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, tramite al que se vinculó de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y DEL VINCULADO

SANITAS EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, contestaron la acción constitucional de la que les fue corrido el traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de 29 de junio de 2022, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, CONCEDIO el amparo de los derechos fundamentales solicitados por **YENIS CUEVAS PALLARES**, y ordeno al

accionado **SANITAS EPS** que, en el término de VEINTICUATRO (24) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, INGRESE a la accionante en el plan de obesidad a fin de determinar si la paciente es apta para la realización de la cirugía bariátrica ordenada por el médico tratante. Una vez finalizado el programa, en caso que se determine que la accionante es apta para el referido procedimiento, deberá SANITAS EPS, programarlo en el término máximo de un (1) mes siguiente al momento en que se culmine el programa.

Igualmente que autorice, brinde y cancele los costos correspondientes a VIATICOS (transporte intermunicipal, transporte urbano, alojamiento y alimentación) para la señora YENIS CUEVAS PALLARES y un acompañante siempre y cuando el médico tratante establezca su necesidad, cada vez que requiera un servicio de salud en una ciudad diferente a Barrancabermeja, con ocasión de sus diagnósticos **OBESIDAD MÓRBIDA FONARTROSIS, SAHOS SEVERO, SÍNCOPE**; Así mismo que una vez reciba los soportes requeridos por la EPS, proceda, en el término de CINCO (5) DÍAS, siguientes a suministrar y entregar a la accionante YENIS CUEVAS PALLARES, MASCARILLA NASAL TAMAÑO MEDIUM, en los términos y especificaciones ordenados por su médico tratante.

IMPUGNACIÓN

SANITAS EPS, impugnó el fallo proferido frente a los viáticos ordenados en los siguientes términos:

*“Le rogamos al Despacho ADICIONAR al numeral TERCERO, de la parte resolutive del fallo de acuerdo a lo indicado de la siguiente manera: “TERCERO: ORDENAR a SANITAS EPS que autorice, brinde y cancele los costos correspondientes a VIATICOS (transporte intermunicipal, transporte urbano, alojamiento y alimentación) para la señora YENIS CUEVAS PALLARES y un acompañante siempre y cuando el médico tratante establezca su necesidad, cada vez que requiera un servicio de salud en una ciudad diferente a Barrancabermeja, con ocasión de sus diagnósticos Obesidad Mórbida Fonartrosis, Sahos severo), Síncope...” **Los transportes deben ser suministrados siempre y cuando el servicio de transporte y viáticos, le sea prestado en una ciudad diferente a la de su domicilio, con orden vigente prescripta por el médico tratante y adscrito a EPS Sanitas S.A.S.; al igual que se condicione, al cambio de la situación económica del grupo familiar o de él mismo, así como la dependencia o no para desplazarse por sí solo, para el caso de continuar dando los gastos de traslado a un acompañante.** El despacho está ordenando suministro de transportes al accionante sin contar con orden médica por médico tratante y adscrito a la red de prestadores de EPS Sanitas S.A.S. El juzgado no puede pasar por encima de la autonomía médica de la que gozan los profesionales de la medicina puesto que son estos quienes determinan los servicios y tratamiento que requiera cada paciente mediante diagnósticos técnicos y científicos. Señor Juez,*

consideramos que el numeral recurrido omitió resolver sobre un punto necesario que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento y pueden influir en el debido cumplimiento de la orden judicial. La intensión de EPS Sanitas S.A.S., es siempre dar adecuado cumplimiento a las decisiones judiciales proferidas por los diferentes Jueces de la Republica y evitar inconvenientes futuros, así las cosas, solicitamos ADICIONAR la parte resolutive de acuerdo con las razones que se explicaron. En este orden de ideas, debido a las inconsistencias que se presentan en la metodología de definición de los Presupuestos Máximos y en su aplicación, pese a la diligencia con la cual EPS Sanitas ha administrado estos recursos, en la actualidad ésta tiene un déficit financiero que, de continuar no sólo comprometería a EPS Sanitas y la sostenibilidad del sistema, sino que generaría una afectación directa a la prestación de los servicios de salud a nuestra población afiliada. En tal sentido, de manera atenta solicitamos al Despacho que, de resultar el fallo favorable al accionante, en atención a la insuficiencia del Presupuesto Máximo asignado a EPS Sanitas, se ordene a ADRES que, con cargo a los recursos del sistema de salud, efectúe el pago correspondiente al servicio y/o tecnología No PBS que con ocasión de éste fallo deba suministrarse. Ahora bien, se solicita que se declare improcedente la tutela en lo que se refiere al cubrimiento de alimentación, hospedaje para el acompañante es preciso indicar que tal pretensión excede las coberturas del Plan de beneficios de Salud. EPS Sanitas S.A.S., considera que no existe derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado, pues ha autorizado las veces que ha requerido, las valoraciones con médicos especialistas y los medicamentos requeridos para el manejo de su patología; así pues, frente a la autorización de transportes esta pretensión no se encuentra incluido en el Plan de beneficios en Salud y, por ende, NO ES OBLIGACIÓN DE LA EPS SUMINISTRARLOS”.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación de la accionante resulta evidente frente a los derechos que se dice vulnerados, y de la accionada entidad prestadora del servicio público de salud, pues la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe garantizar a todos los habitantes del país -Art. 48 de la C.N.-.

2. Por ser considerado un servicio público, es inherente a la finalidad social del Estado el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional -Art. 365 de la C.N.-.

3. Bien, la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicio público, se presta bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, directamente por el estado, o por entidades privadas, sobre las cuales ejercerá vigilancia y control, debiendo garantizarse a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, Art. 49 C.N.

3.1. Sobre el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-410 de 2010, ha dicho que:

“Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios [de salud] que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad”.
(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, ha señalado La Corte Constitucional que “se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando: “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo” En tal sentido, en la Sentencia T-760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) se sostuvo: “En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] con necesidad [condición (iii)]. Como lo mencionó esta Corporación, “(...) esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud, como en el régimen subsidiado, indicando, no obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección, a la enfermedad que padece la persona o al tipo de servicio que ésta requiere.”

Siguiendo el procedimiento dispuesto en sentencia T-760 del 2008:

“Prohibición de trasladarle a los usuarios cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la E.P.S.: En especial, toda persona tiene derecho a que su E.P.S. autorice

y tramite internamente los servicios de salud ordenados por su médico tratante. Una E.P.S. irrespeta el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio con base en el argumento de que el paciente no le ha presentado la solicitud al C.T.C. El médico tratante tiene la carga de iniciar el correspondiente trámite”. Procedimiento anterior que hoy recibe el nombre de MIPRES.

4. Frente al reconocimiento de viáticos -transporte intermunicipal ida y regreso, transporte urbano, alimentación y alojamiento-, otorgados al accionante junto con un acompañante en el fallo de primera instancia en caso de ser necesario, y que el médico tratante así lo disponga, para recibir la atención que requiera fuera de su residencia, con ocasión a la patología de **OBESIDAD MÓRBIDA FONARTROSIS, SAHOS SEVERO, SÍNCOPE.**, es necesario precisar que, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 frente a este tema expuso:

“El servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí. No obstante, se ha considerado por la jurisprudencia constitucional, al igual que por el ordenamiento jurídico, como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir lo requerido conforme con el tratamiento médico establecido, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental.

Así, la Resolución No. 5592 de 2015, “Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud —SGSSS y se dictan otras disposiciones”, establece, en su artículo 126, que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre de los pacientes, cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio, incluyendo, a su vez, el transporte para atención domiciliaria. Por lo tanto, en principio, son estos eventos los que deben ser cubiertos por las EPS.

No obstante, esta Corporación ha sostenido, como se observó en párrafos anteriores y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto, en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

Ante estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación fáctica que se le presenta, pues se deben acreditar las reglas establecidas por este Tribunal, como requisito para amparar el derecho y trasladar la obligación a la EPS de asumir los gastos derivados del servicio de transporte, a saber: “que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”

Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del afiliado esta Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no.

Por otro lado, relacionado también con el tema del transporte, se encuentra que pueden presentarse casos en que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el

servicio, como es el caso de personas de edad avanzada o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona. En ese orden, “si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas” (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.

Así las cosas, como se observó previamente, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el POS, existen otros eventos en que, a pesar de encontrarse excluidos, el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona, por consiguiente, el juez de tutela debe analizar la situación y reiterar que, de evidenciarse la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, resulta obligatorio para la EPS, cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de evitar imponer barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud.” (Subrayado fuera de texto).

Este servicio se encuentra regulado en los artículos 121 y 122 de la **Resolución Número 2481 de 2020**, mediante la cual el Ministerio de Salud y Protección Social actualizó integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

“TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES

ARTÍCULO 121. TRASLADO DE PACIENTES. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, incluyen el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada), en los siguientes casos: 1. Movilización de pacientes con patología de urgencias, desde el sitio de ocurrencia de la misma, hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia. 2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos, está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia. El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente. Asimismo, se financia el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria, si el médico así lo prescribe.

ARTÍCULO 122. TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, **será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.**

PARÁGRAFO. Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial.

5. De conformidad con lo expuesto, se advierte que el transporte es un servicio cubierto por el PLAN DE BENEFICIOS que, pese a no contar con una naturaleza médica, constituye un medio para garantizar el acceso al tratamiento que requiera la persona. Es

por ello que frente al cubrimiento de los gastos de transporte para el paciente y su acompañante la Corte Constitucional en Sentencia T-409 de 2019 dice:

“El transporte urbano para acceder a servicios de salud

Si bien los servicios de transporte no son prestaciones de salud en estricto sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que, en algunas ocasiones, es un mecanismo de acceso a los servicios de salud, que puede constituirse en una barrera para el usuario, cuando este debe asumir su costo y no cuenta con recursos para ello.

Inicialmente el transporte se encontraba excluido de las prestaciones en salud, pero de conformidad con la jurisprudencia, el Ministerio de Salud lo incluyó bajo la idea de que:

“las EPS y EPS-S debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisión de un usuario a un lugar distinto de su residencia cuando: (i) se certifique debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida en su lugar de residencia”.

La Sentencia T-760 de 2008 fue enfática en afirmar que “toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan (...) acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia (...) y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”.

Recientemente la reglamentación sobre el Plan de Beneficios, en sus actualizaciones anuales, ha admitido el cubrimiento de servicios de transporte con cargo a la UPC en algunos eventos específicos, para atender urgencias y para pacientes ambulatorios, en condiciones específicas y asentados en zonas de dispersión geográfica.

Esta Corporación señaló que, en principio, el transporte corresponde al paciente y su familia, “independientemente de que los traslados sean en la misma ciudad, interinstitucionales o intermunicipales, dirigidos a la práctica de procedimientos médicos o a la prestación de algún servicio del cual no dispone la IPS remitente”. Sin embargo, de manera excepcional, corresponderá a la EPS cuando (i) los municipios o departamentos remitentes reciban una UPC adicional o (ii) el paciente esté en circunstancias de vulnerabilidad económica y debilidad manifiesta.

Según este planteamiento, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, el juez de tutela debe evaluar la pertinencia del suministro del servicio de transporte con cargo al sistema de salud, con fundamento en dos variables: la necesidad de aquel para contener un riesgo para el usuario y la falta de capacidad económica del paciente y su núcleo familiar para costearlo. De ello depende que pueda trasladarse la obligación de cubrir los servicios de transporte del usuario al sistema de salud, a través de las EPS.

La garantía del servicio de transporte, por vía jurisprudencial, también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria o de salud lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que “(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) (sic.) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”

En ese evento los costos asociados a la movilización de ambas personas, corren por cuenta de las EPS”.

5.1. Además, debe tenerse en consideración que el material probatorio allegado al expediente permite constatar que el accionante se encuentra en condiciones de vulnerabilidad, con un cuadro clínico **OBESIDAD MÓRBIDA FONARTROSIS, SAHOS SEVERO, SÍNCOPE.**, enfermedad que requiere control médico constante y que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos de transporte, información

que no fue desvirtuada por la EPS, lo que ratifica la presunción de veracidad sobre sus afirmaciones.

5.2. Por lo tanto, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, **si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, ya que el desplazamiento no se puede erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante¹**

6. Respecto al reconocimiento de alimentación concedido no se accederá, toda vez que, frente al respecto se ha pronunciado el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia de Bucaramanga en el que se resolvió un caso que guarda marcada relación con el que aquí se define, precisando en esa oportunidad que *“referente a la alimentación, independiente del lugar donde se encuentre el paciente y su acompañante – en caso de ser necesario -, estos deben proveer su alimentación, dado que nada tiene que ver ésta con la prestación del servicio a la salud del afiliado, teniendo en cuenta que dichos gastos son del resorte personal y uso diario, no derivados con ocasión al servicio médico que requiera en el lugar donde será remitido por el médico tratante para el control médico de su patología.....no siendo pertinente que tales servicios sean erogaciones que deban salir del patrimonio de la entidad prestadora de salud.”*²
(Lo subrayado y negrita fuera del texto).

En ese orden de ideas, se **CONFIRMARÁ CON ACLARACIÓN** el fallo de tutela de fecha 29 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja para indicar que frente a los viáticos otorgados al accionante junto con un acompañante son concedidos en caso que el servicio de salud sea prestado en ciudad diferente al de su residencia y deban permanecer en la ciudad de destino por más de un día, **excluyendo el de alimentación por lo ya expuesto.**

7. Por ultimo en cuanto a la solicitud subsidiaria relacionada con autorizar el recobro ante la ADRES, no se accederá a la misma por cuanto desde la expedición de las Resoluciones 205 y 206 del 2020 expedidas por el Ministerio de Salud y Protecciones Social, a través de la cuales se *“establecen disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación - UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS y se adopta la metodología para definir el presupuesto máximo”* y *“Por la cual se fija el presupuesto máximo a transferir a*

1 sentencia T-101 de 2021

2 Sentencia de tutela del 31 de mayo de 2017, M.P. Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

cada una de las Entidades Promotoras de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, y Entidades Obligadas él Compensar para la vigencia 2020”, se eliminó el procedimiento de recobro ante la ADRES, en ese orden dicha solicitud no tiene asidero jurídico.

8. Ahora, como quiera que la sentencia de fecha **29 de Junio de 2022**, no obstante a que fue impugnada el **6 de julio de 2022**, se pasó al despacho solo hasta el día **1 de agosto de 2022** para conceder la impugnación, superando los términos señalados en el Decreto 2591, advirtiendo que la secretaría de ese despacho judicial no está cumpliendo con los términos que dispone la norma citada, razón por la que se exhorta a la Titular del despacho, para que tome las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, el fallo de tutela de fecha 29 de Junio de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja dentro de la acción de tutela impetrada por **YENNIS CUEVAS PAYARES** contra **SANITAS EPS y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, tramite al que se vinculó de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-

SEGUNDO: ACLARAR el fallo de tutela referido, para indicar que frente a los viáticos otorgados al accionante junto con un acompañante son concedidos en caso que el servicio de salud sea prestado en ciudad diferente al de su residencia y deban permanecer en la ciudad de destino por más de un día, **excluyendo el de alimentación por lo ya expuesto.**

TERCERO: Negar la solicitud de recobro ante el ADRES por lo expuesto en la parte motiva

CUARTO: SE EXHORTA a la Titular del Despacho, para que tome las medidas disciplinarias, a que hubiere lugar, toda vez que la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, no está cumpliendo con los términos que dispone el Decreto 2591 de 1991, respecto a la concesión del recurso interpuesto y remisión del expediente para el trámite de la impugnación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

SEXTO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890fd57df5c307ea9e5cf61a9a60c4200ad9d59c62c4da9bebb6395b5779785d**

Documento generado en 30/08/2022 01:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>